
Privilegios y pergaminos de la Villa de Benavente (Siglo XV)

PASCUAL MARTÍNEZ SOPENA*

VIDAL AGUADO SEISDEDOS**

RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ***

INTRODUCCIÓN

En un reciente libro hemos tenido ocasión de editar y analizar el fondo diplomático más antiguo que conserva el Archivo Municipal de Benavente. Tal obra reúne 21 documentos de los siglos XII, XIII y XIV, algunos de ellos formados por múltiples piezas¹. Este artículo presenta otros cinco textos que, procedentes del mismo archivo, datan del siglo XV. De tres (los números 2, 4 y 5 de la serie), se guardan los originales; los números 1 y 3 son copias de diplomas hoy desaparecidos que se han podido recuperar gracias a una atenta pesquisa.

En su día, limitaciones técnicas no hicieron posible incluir estos documentos en el citado libro como estaba previsto. Parece obligado precisar, sin embargo, que casi todos confirman privilegios que ya se incluían en la obra, de suerte que su principal valor histórico radica en las sugerencias que propone el acto y circunstancias de su confirmación. Por todo ello, este trabajo es un complemento del anterior. Con él —y hasta donde sabemos—, puede estimarse concluida la edición de los privilegios y pergaminos medievales del Archivo Municipal. Pero esto no representa la de toda la documentación del periodo; es conocido que el Archivo atesora otra larga serie de documentos del siglo XV, mucho más reveladora, que componen actas, ordenanzas y cuentas municipales².

Un comentario, casi siempre breve por razones obvias, precede a la edición íntegra de los textos.

* Universidad de Valladolid.

** Asociación Cultural "Fray Toribio de Motolinía" (Benavente).

*** I.E.S. "Calisto y Melibea" (Santa Marta de Tormes, Salamanca).

¹ P. MARTÍNEZ SOPENA, V., AGUADO SEISDEDOS, R., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*, Benavente 1996 (en adelante cit. *Privilegios reales...*).

² Véase M. del CASO CAÑIBANO, J. C. de la MATA GUERRA, y M.^a C. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Archivo Municipal de Benavente*, Zamora 1996, así como HERNÁNDEZ VICENTE, S., *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora 1986, *passim*.

(1408 febrero 9, Alcalá de Henares)

Confirmación de las ordenanzas del vino por Juan II

El texto, dirigido al concejo y hombres buenos de las villa de Benavente por el rey Juan II, se limita en sustancia a copiar la sanción que diera Alfonso XI en 1338 a un *ordenamiento e postura* adoptado por el concejo, el cual prohibía la entrada de vino foráneo y fijaba un calendario para almacenar el mosto de cada año³. Al propio tiempo, la nueva carta da a conocer que esta ordenanza había estado vigente durante los reinados de Juan I y Enrique III, lo que hace pensar en otras confirmaciones reales de las que no queda noticia y establece una cierta continuidad en la política proteccionista del concejo, algo que en realidad es un dato de época.

Sólo unos días antes —el 4 de febrero—, Juan II había confirmado a Benavente otra carta de privilegio fechada en Guadalajara, donde se celebraba una reunión de cortes⁴. Entre ambas cartas existe una diferencia que pudiera tener interés. Como se ha visto, la del día 9 iba dirigida al concejo, en tanto aquella anterior estaba destinada al concejo y también al conde Juan Alfonso Pimentel, señor de la villa. ¿Se trataba de dos cuestiones autónomas? Como es conocido, el vecindario se había manifestado en 1400 contra los abusos del conde; en relación con el comercio del vino, se habían denunciado entonces las restricciones impuestas bajo forma de estanco, pues don Juan Alfonso prohibía vender otros caldos que los suyos en ciertos momentos y además fijaba precios por encima de los acostumbrados⁵. Tal vez la confirmación de la ordenanza tradicional aspirase a preservar a los habitantes de Benavente de nuevas extralimitaciones señoriales en una faceta básica de la economía local; de esta suerte, la carta donde se afirmaba la defensa de la producción de vino encubriría intereses contrapuestos entre don Juan Alfonso y sus vasallos. Pero tal vez formasen parte de una misma y común iniciativa, como parece suceder en alguna otra ocasión (véase más adelante el comentario al documento nº 3).

2

(1420, marzo 6. Valladolid)

La extensión de la Jurisdicción del adelantado, confirmada por Juan II

La merced confirmada esta vez no requiere atención particular, pues se trata de una segunda copia del expediente contra los abusos del Adelantado Mayor de León Pedro Suárez de Quiñones, fallecido bastante tiempo atrás. Por tanto debe entenderse en su sentido más general, como refrendo a la prohibición de que los grandes oficiales territoriales del rey interviniesen en el ámbito de una villa cuya justicia había sido atribuida al señorío de los Pimenteles⁶.

Aparte de ello, la circunstancia en que se produjo la confirmación merece reseñarse. A principios del año 1420 murió Juan Alfonso Pimentel, que fue sucedido en su estado por

³ Véase el comentario en *Privilegios reales...*, pp. 90-91, y además P. MARTINEZ SOPENA, "As condições da comercialização do vinho no vale do Douro e na Rioja entre os séculos XII e XV": *Douro. Estudos e documentos*, nº 2 (1996), pp. 79-83.

⁴ cf. nota 6.

⁵ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid 1975, p. 122.

⁶ Comentario en *Privilegios reales...*, pp. 97-98.

Rodrigo Alfonso Pimentel, su hijo. Nuestro texto forma parte del ritual de transferencia de derechos que orló la entronización del segundo conde de Benavente, ofreciendo una nueva faceta de los primeros tiempos señoriales de Benavente. La renovación de la merced acompañada al cambio de titular y se convierte en ocasión para que Rodrigo Alfonso muestre a la villa la voluntad de velar por sus intereses y la confianza que merece del rey⁷. La herencia, el favor real, la protección de sus vasallos..., todo ello viene a refrendar la autoridad del nuevo señor.

3

(1420, marzo 6. Valladolid)

Confirmación al Concejo de Privilegio de 1311

Pero en el mismo día, el concejo vió confirmado un privilegio de 1311 por el que Fernando IV —y tras él sus sucesores—, preservaron a la villa y su tierra de la actuación de los merinos y adelantados reales⁸. No se alude en absoluto al conde Rodrigo Alfonso, el flamante sucesor de don Juan Alfonso Pimentel. La semejanza de asuntos que tratan ambos textos y la coincidencia de fechas entre las dos confirmaciones propugna una explicación de raíz formal: esto es que, en medio de una circunstancia solemne para la villa y su nuevo señor, la cancillería real confirmase cada uno de los documentos (y tal vez otros de que no queda noticia) atendiendo a quienes eran sus primitivos destinatarios. Podría tratarse de una práctica habitual; ya se ha insinuado a propósito del documento n° 1 y también se vislumbra en el documento de 1457, objeto del comentario inmediato. Sin embargo, esta lógica burocrática no resulta baladí; viene a subrayar que el señorío de los Pimentel no alcanza a amortiguar la personalidad jurídica del concejo ante la instancia superior que representa el Rey. En cierta forma, la Corona reconoce paralelamente la transmisión hereditaria del poder del conde y la tradición municipal que el señor debe asumir.

4

(1457, abril 20. Segovia)

La confirmación general de privilegios por Enrique IV

El contenido de este privilegio se basa en el que Juan I dio a la villa durante las Cortes de Burgos de 1379⁹. Nada que añadir desde ese punto de vista; formalmente, la confirmación se hace a instancias del concejo, que era el destinatario de la carta de 1379, en línea con lo ya indicado. En todo caso, la confirmación de 1457 se inscribe en un momento político difícil, donde se perciben hechos de apariencia contradictoria. Desde el año anterior, los más significados ricoshombres —entre ellos el conde de Benavente—, conspiraban para formar una liga nobiliaria frente al rey. Sin embargo, desde mayo de 1457 en adelante menudearán los pactos de fidelidad mutua contraidos por Enrique IV con muchos de ellos. Parece que fue una iniciativa de Juan Pacheco, marqués de Villena, que gobernaba de hecho el reino en estos

⁷ Como reza el texto, “... E agora el dicho çonçeio e omes buenos de la dicha villa de Benavente e Rodrigo Alfonso Pementel, conde que agora es de la dicha Benavente, fijo del dicho don Juan Alfonso Pementel, conde que fue de la dicha Benavente, embiaronme pedir por merçet...”

⁸ Véanse los comentarios de esta concesión, de sus antecedentes y de sus sucesivas confirmaciones durante el siglo XIV en *Privilegios reales* ..., pp. 83-86, 91 y 97.

⁹ *Privilegios reales* ..., p. 96.

tiempos, para desmontar aquellos otros planes, aunque se ha destacado que terminó privando a la monarquía de su sentido carismático¹⁰... En este contexto, la confirmación real de los privilegios del concejo de Benavente, hecha en abril, quizá fuera una mano tendida a su conde, o tal vez contenía un mensaje disuasorio –realzando la relación entre el monarca y el concejo–, por si persistía en conspirar.

5

(1459, diciembre 21. Benavente)

La cofradía de Zapateros de Santa Marta, El Concejo y el Regimiento de Benavente

La *sisa* de los cueros, minuciosamente descrita en el texto, formaba parte de las llamadas *rentas de las cercas*, uno de los pilares de la hacienda municipal¹¹. En fecha imprecisa, el conde Rodrigo Alfonso había cedido su gestión a la cofradía de Santa Marta, que agrupaba a todos los zapateros de la villa de Benavente. Esta corporación dió poder a su *abad* Pero Mayo, para que concertase con el concejo un arrendamiento perpetuo, lo que se hizo el 21 de diciembre de 1459.

Algunos aspectos del documento merecen destacarse. Resulta evidente la existencia de un gremio de zapateros en Benavente que tiene su propia sede o *casa*; no es extraño que aparezca en forma de cofradía religiosa, puesta bajo la advocación de un santo patrón y dando el nombre de *abad* a su dirigente¹². Pero su carácter profesional se pone de inmediato en relieve, pues la *sisa* de los cueros debía proporcionar a la cofradía un cierto control de las materias primas del oficio. En relación con ello, el motivo del arrendamiento tiene un claro tono defensivo. Como cierto Juan de Toro pretendiera poner más alto el precio que habitualmente pagaba la cofradía por la gestión de la renta, los zapateros reaccionaron estableciendo un contrato perpetuo con el concejo. No conocemos por el texto quien era ese “*ome que se llama Johan de Toro*” ni sus poderes. Tal vez alguien extraño al concejo, con el que los zapateros llegan a un acuerdo sin dificultades aparentes. ¿Había arrendado él mismo el conjunto de las *rentas de las cercas*? ¿Se trataba de un miembro de la administración condal? En ese caso, dada la configuración que ofrece el concejo, pudo haber ciertas diferencias de criterio entre éste y otros oficiales que también dependían del conde.

Pues, en efecto, la imagen del concejo mueve a reflexión. En la reunión celebrada en la iglesia de San Juan del Reloj están el Alcalde Mayor “*por nuestro señor el conde don Alfonso Pimentel*”, el alcalde ordinario nombrado por el dicho Alcalde Mayor, los ocho regidores,

¹⁰ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid 1975 (2ª ed.), pp. 190-192. Se conserva la *confederación* suscrita por Enrique IV y varios miembros “*del mi consejo*” entre los que se halla el conde de Benavente, que el rey firmó en Segovia el 20 de mayo de 1457 y el conde, en Benavente, el 3 de julio; *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, Madrid 1835-1913, tomo II, doc. LIV, pp. 151-153.

¹¹ S. HERNÁNDEZ VICENTE, *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora 1986, pp. 188-193. Es curioso que, antes de 1503, se añadiese subrepticamente al texto un nuevo concepto, *çapatos*; en tal fecha fue invalidado por diligencia del escribano Pero Gonzalez, como queda anotado al pie del documento.

¹² A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión Social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos*, Barcelona 1981, 2ª ed., *espec.* pp. 93 y sigs.. Más recientemente, A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Solidaridades laborales en Castilla”, en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval (Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20-24 de julio de 1992)*, Pamplona 1993, pp. 113-126. El patronato de Santa Marta sobre la cofradía puede traducir la irradiación de la cercana Santa Marta de Tera, un santuario cuya fama como lugar de devoción y prodigios queda acreditada en palabras del Emperador Alfonso VII, quien había acudido allí a imprecisar la curación de una grave dolencia en 1129 (véase sobre esto A. QUINTANA PRIETO, *El obispado de Astorga en el siglo XII*, Astorga 1985, pp. 155-157).

el escribano público y el procurador del concejo, y además “*otros muchos omes buenos vezinos e moradores de la dicha villa que venieron e estavan presentes en el dicho concejo*”. Primera cuestión, el mantenimiento de un concejo amplio en el mismo lugar donde se celebraban los de 1345 o 1375: la iglesia de Santibañes, ahora identificada por su nuevo reloj¹³. Pero es manifiesto que el acto tuvo para muchos de los asistentes un carácter testimonial. Porque, como se señala, la decisión de conceder el arrendamiento perpetuo correspondió a quienes presidían la asamblea.

Estos eran los miembros del regimiento, junto a los que aparece un *procurador del concejo*, cuyo posible acceso a los consistorios cerrados habría que conocer. Sigue habiendo el mismo número de regidores que un siglo atrás, pero a su cabeza figuran dos alcaldes, el Mayor y el ordinario, de los cuales el primero acredita su carácter de delegado del señor; el otro le está supeditado. Los alcaldes mayores eran en el siglo XV el equivalente a los corregidores de los concejos reales; si se compara este esquema al de los años 1345-75, se puede percibir que el alcalde mayor ha sustituido al juez real dentro de la jerarquía del regimiento. No es el único elemento de comparación posible: también en aquellas fechas, los jueces reales tenían alcaldes subordinados. Todo esto son indicios que avalan algo ya apuntado antes: la filiación de los corregidores/alcaldes mayores respecto a los jueces reales de otro tiempo. Esta impresión se refuerza al comprobar que el alcalde mayor es denominado *juez* por dos veces en el texto.

Todo ello ilustra, en fin, sobre la trasferencia de poderes del rey al señor. Pero la irradiación del señor en la vida de la villa resulta mucho más diversificada; de ello ofrece una expresiva muestra la merced recordada por los zapateros: fue el conde Rodrigo Alfonso quien les concedió la gestión de la renta que ahora defienden.

¹³ *Privilegios reales...*, espec. p. 96. Conforme avanza el siglo XV proliferan los relojes municipales; en Paredes de Nava, por ejemplo, se hacía cuenta de su instalación en 1475 (J. C. MARTÍN CEA, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de paredes de Nava en el siglo XV*, Valladolid 1991, p. 460).

DOCUMENTOS

1

1408, febrero, 9. Alcalá de Henares.

Juan II confirma las ordenanzas del concejo de Benavente, confirmadas anteriormente por Alfonso XI, en las que se prohibía la entrada de vino de acarreo en la villa de Benavente y se ordenaba a los vecinos y moradores de esta villa que quisieran encubar mosto que lo hicieran entre el día de la vendimia y el día de San Andrés, y no después.

B. AHMB, leg. 108,3, fol. 32v-34v. Copia del siglo XVI en papel correspondiente a un libro de 97 ff. de 313 x 224 mm. Inédito.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Juan /²² por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de /²³ Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Mur /²⁴ çia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e Sennor de /²⁵ Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rrey don Alfonso, /²⁶ de buena memoria, escrita en pargamino de cuero /²⁷ e sellada con su sello de plomo e firmada de çier /²⁸ tos nombres fecha en esta guissa:

1338, septiembre, 10. Guadalajara.

Alfonso XI confirma las ordenanzas del Concejo de Benavente por las que se prohibe la entrada de vino de acarreo en la villa de Benavente, en las cuales se ordena que los vecinos y moradores de esta villa que quieran encubar mosto que lo hagan entre el día en que vendimien y el día se San Andrés y no después.

Editada en *Privilegios reales...*, p. 48, Doc. 14.

Sean quantos esta [Fol. 33r.] carta vieren commo nos don Alfonso por la gracia de /² Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, /³ de Sebillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe /⁴ e Sennor de Molina. Por rrazon que vos el conçejo de /⁵ Benavente nos enbiastes vuestras cartas que nos mos /⁶ tro Alfonso Yanes de Noelle, vuestro vezino e chançeller /⁷ de don Enrrique mi hijo, en que nos enbaistes dezir /⁸ que vos entendiades que hera nuestro ser /⁹ viçio e pro comunal de todos los vezinos e moradores /¹⁰ que heran y en esa nuestra villa, que feziestes ordena /¹¹ miento e postura entre vos que no entrase y en la /¹² villa vyno de acarreo de ninguna parte, por quanto /¹³ abia y grand pieça de vinnas y abundamiento de vino /¹⁴ de vuestra cogecha para todo el anno.

E qualquier o quales /¹⁵ quier vezinos e moradoes de y de Benabente que /¹⁶ quisieren encubar mosto e vino que lo metiesen desde /¹⁷ el dia que començasen a vendimiar fasta el dia /¹⁸ de Sant Andres, e no dende en adelante en ese /¹⁹ anno, en quanto durase el vuestro vino de vuestra cogecha /²⁰ segund que en el dicho hordenamiento e postura se /²¹ contiene.

E sobresto que posystes pena sobre /²² qualquier que contra esto fuese o pasase, e que /²³ nos enbiabades a pedir merçed que vos otorgasemos es /²⁴ te dicho hordenamiento e postura que avedes fecho, /²⁵ en la manera que dicha es, e que valiese e fuese firme /²⁶ para syenpre jamas. E nos por que entendemos que es /²⁷ esto nuestro serbyçio e pro e guarda de vosotros, e por /²⁸ que nos lo pidio por merçed el dicho Alfonso Yanes por vos, /²⁹ tenemoslo por bien, y confirmamos vos el dicho horde [Folio 33v.] namiento e postura que feziestes en /² rrazon del dicho vino como dicho es, e mandamos que /³ vala e sea firme para syenpre jamas e defendemos /⁴ firmemente que ninguno sea osado de vos yr nin de pa /⁵ sar contra ello so la pena e postura que vos abedes /⁶ puesto en el dicho ordenamiento.

E sobre esto mandamos /⁷ al juez e a los alcalldes de y de Benabente que agora /⁸ son e seran de aqui adelante, e a qualquier dellos /⁹ que esta nuestra carta vieren, o el traslado della

signado /¹⁰ de escriuano publico, que fagan tener e guardar /¹¹ e conplir el dicho ordenamiento e postura que tene /¹² des fecho commo dicho es, e que non consyentan a ninguno /¹³ que pase contra ello, nin contra ninguna de las cosas /¹⁴ que se en el contienen, en ningund tienpo por nin /¹⁵ guna manera. E si alguno o algunos y obiere que /¹⁶ contra ello quisyren yr o pasar que le prenden por /¹⁷ lo que dicho es en pena que en el dicho ordenamiento e /¹⁸ postura se contiene. E los vnos nin los otros non fa /¹⁹ gades ende al so pena de la nuestra merçed.

E desto vos man /²⁰ damos dar esta carta sellada con nuestro sello /²¹ de plomo. Dada en Guadalhajara diez dias de setiembre. /²² Hera de mill e trezientos e setenta e seys annos. /²³ Yo Sancho Fernandez la fiz escreuir por mandado del /²⁴ rrey. Gil Fernandez, Alvar Diaz, Juan Estebanez, Die /²⁵ go Gonçalez.

(concluye la confirmación de Juan II):

Agora el conçejo e omes buenos de la /²⁶ dicha villa de Benabente enbiaron me pedir por /²⁷ merçed que les confirmase la dicha carta e la merced en e /²⁸ lla contenida e que la mandase guardar e conplir. /²⁹ E yo el sobredicho rrey don Juan por hazer bien e [Folio 34r.] merced al dicho conçejo e omes buenos tubelo por bien, /² e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella conteni /³ da, e mando que les vala e les sea guardada sy o /⁴ segund que les valio e fue guardada en tienpo del /⁵ rrey don Juan mi abuelo e del rrey don Enrique mi padre /⁶ e mi sennor que Dios de Santo Parayso y en el mio fasta /⁷ aqui, e defiendo firmemente que ninguno nin /⁸ alguno, o que ninguno no sea osados de les yr nin /⁹ pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella conte /¹⁰ nido ni contra parte dello, ni meter en la dicha villa /¹¹ el dicho vyno por gelo quebrantar en alguna parte por /¹² alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria /¹³ la mi yra e pecharme y en penna seteçientos maravedis a cada /¹⁴ vno para la mi camara, e al dicho conçejo o a quien su voz /¹⁵ oviese todas las costas e dannos e menoscabos que /¹⁶ por ende reçibiesen doblados, e mas que hayan en las pennas /¹⁷ que por el dicho conçejo son puestas y ordenadas en el /¹⁸ dicho su ordenamiento, e demas mando a todas las /¹⁹ justicias e ofiçiales de la dicha villa de Benabente e /²⁰ de los mis reinos do esto acaesçiere, ansy los que /²¹ agora son commo a los que seran de aqui ade /²² lante e a cada vno dellos, que ge lo non consyentan, /²³ mas que se lo defiendan e anparen con la dicha merced /²⁴ en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de /²⁵ aquel o aquellos que contra ello fueren o pa /²⁶ saren por las dichas pennas, e la guarden para fa /²⁷ zer dello lo que la mi merced fuere, e que emienden /²⁸ e fagan emendar al dicho conçejo o a quien su voz /²⁹ obyere todas las costas e dannos e menoscabos [Fol. 34 v.] que por ende rreçibieran doblados e mas /² las pennas por ellos puestas dobladas e ordenadas en el /³ dicho ordenamiento, e demas por qualquier o quales /⁴ quier de vos por quien fincare de lo ansy fazer /⁵ e conplir mando al ome que les esta carta mostrare /⁶ o el traslado della signado de escriuano publico, sacado /⁷ con avtoridad de juez o de alcalde, que los enplazen /⁸ que parescan ante mi del dia que los enplazase /⁹ en quinze dia primeros siguientes so pena de /¹⁰ dos mill maravedis a cada vno para la mi camara.

E de como /¹¹ esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado /¹² signado commo dicho es y lo conplieredes, mando so la /¹³ dicha penna a qualquier escriuano publico que para /¹⁴ esto fuere llamado que demande al que vos la mos /¹⁵ trare testimonio signado con su signo por que yo /¹⁶ sepa en como conplides mi mandado. E desto les mande /¹⁷ dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e /¹⁸ sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de /¹⁹ seda.

Dada en la villa de Alcalá de Henares nueve /²⁰ dias del mes de hebrero, anno del nascimiento de nuestro /²¹ sennor Ihesucristo de mill e quatroçientos e ocho annos. /²² Yo Fernando Alfonso de Segobia la fize escrebir /²³ por mandado de nuestro sennor el rrey e de la senora /²⁴ rreyna e infantasas tutores e regidores de los /²⁵ sus reinos. Gonsalo Rodriguez bachaller in legebus, Iohans /²⁶ in legebus bachaller.

1420, marzo, 6. Valladolid.

Nueva confirmación de Juan II, al llegar a su mayoría de edad, del albalá dado en 1378 por Enrique II, que eximía al Concejo de Benavente del pago de 2.200 maravedís al Adelantado de León. A petición del Concejo y del conde de Benavente, don Rodrigo Alfonso Pimentel, hijo del anterior:

A. AHMB, 1-18. Perg. orig. 330 x 500 mm. en buen estado, con dobleces; le falta el sello de plomo que menciona. Letra gótica minúscula de privilegios, muy menuda y desigual.

ED, M^a D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad...*, p. 479. CIT, J. LEDO DEL POZO, *Historia de Benavente*, p. 229, con la fecha de 6 de mayo.

A

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezi- /² ra, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda, fecha en esta guisa:

B

1408, febrero, 4. Guadalajara.

Confirmación anterior de don Juan II, en su menor edad. Privilegios Reales de Castillo de Benavente", pág. 66, Doc. 21

Ed. en *Privilegios reales...*, p. 66, Doc. 21.

Sepan quantos/³ esta carta vieren commo yo, Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de /⁴ Vizcaya e de Molina, vi dos cartas: la vna del rey don Juan, mi abuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente en filis /⁵ de seda; e la otra del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas; fechas en esta guisa:

C

1379, agosto, 12. En las Cortes de Burgos.

Carta de Juan I al adelantado Pero Suárez de Quiñones sobre la exención que tiene el Concejo de Benavente del pago de los 2.200 maravedís.

B. Copia en la primera confirmación de 1408. Ed. en *Privilegios Reales...*p. 67, Doc. 21-B.

/⁶ Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor /⁷ de Lara e de

Vizcaya e de Molina.; a vos, Pero Suares de Quinonnes, nuestro vasallo e nuestro Adelantado Mayor en Tierra de Leon e de Asturias, e al juez e alcalles de Benaunte, e a todos /⁸ los juezes e alcalles e otros ofiçiales quales quier de todas la çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de uos a quien /⁹ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de calle, salud e gracia. Sepades quel Conçejo e los omes buenos /¹⁰ de la dicha villa de Benaunte se nos enbieron querellar e dizen que sobre razon de dos mill e dozientos maravedis que vos, el dicho Adelantado, soliades auer en el conçejo de la dicha villa por razon /¹¹ del ofiçio del dicho adelantamiento; e por quanto la dicha villa de Benaunte dieron el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, al duque don Fadrique, nuestro hermano; quel dicho rey, nuestro pa- /¹² dre, que lles diera vn su aluala, firmado de su nonbre, fecho en esta guisa:

D

1378, enero, 15.

Albalá de Enrique II eximiendo al Concejo de Benaunte del pago de 2.200 maravedís al adelantado de León.

B. Otra copia en la confirmación de 1408. Ed. en *Privilegios Reales...*, p. 67, Doc. 21 -C

Nos, el Rey, fazemos saber a vos, Pero Suares de Quinonnes, nuestro vasallo e nuestro Adelantado Mayor en Tierra de Leon /¹³ e de Asturias, que el Conçejo e omes buenos de Benaunte nos enbieron dezir que ellos que vos solian pagar dos mill e dozientos maravedis cada anno de los maravedis que auedes de auer del ofiçio /¹⁴ del adelantamiento; e por quanto nos fezimos merçet della dicha villa al duque don Fadrique, mio fijo, que non deuen pagar los dichos maravedis. E enbieron nos pedir merçet que mandasemos que /¹⁵ los nos pagasen e lles mandasemos dar nuestro aluala para vos sobre esta razon. Por que vos mandamos que non demandedes los dichos maravedis al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha vi- /¹⁶ lla, agora nin de aqui adelante, nin les prendedes, nin tomedes ninguna cosa de sus bienes, por ellos, ca nos faremos por tal manera que los vos ayades en otra parte. E non fagades /¹⁷ ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet.

Fecho quinze dias de enero. Era de mill e quatroçientos e diez e seys annos. Nos el Rey.

C

(prosigue la carta de Juan I):

E agora el dicho Conçejo e omes buenos de la /¹⁸ dicha villa de Benaunte dizen que se resçelan que lles non querredes guardar nin conplir el dicho aluala del dicho rey, nuestro padre, e que vos el dicho Adelantado, e ofiçiales, o los merinos /¹⁹ que por nos, o por vos, andodieren en el dicho adelantamiento, agora o de aqui adelante, o algunos de uos, por les fazer mal e danno, que les prendaredes e tomaredes sus bienes, o de algunos de /²⁰ los vezinos e moradores de la dicha villa, e de los lugares de sus terminos, por que vos den e paguen los dichos dos mill e dozientos maravedis, ellos non seyendo tenudos a vos los dar /²¹ e pagar, pues son vasallos del dcho duque, e gelos quito el dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, segund se contiene por el dicho su aluala. E que si esto asi ouise a pasar, que resçe- /²² berian en ello grande agrauio e danno.

E enbieron nos pedir merçet que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçet fuese. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado de- /²³ lla, signado commo

dicho es, a cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediçiones, que guardedes e conplades el dicho aluala en todo bien e conplida mente segund se en el contiene, e /²⁴ en esta carta va incorporado. E non costringades nin apremiedes al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa, nin a los vezinos e moradores della, nin de algunos lugares de sus terminos, por que den nin paguen los dichos dos mill e dozientos maravedis, agora nin de aqui adelante, nin les prendedes nin tomedes, nin consintades prender nin /²⁶ tomar ninguna nin alguna cosa de sus bienes por la dicha razon, pues el dicho rey, nuestro padre, gelos quito, segund dicho es; ca nuestra voluntad /²⁷ es que sea guardado e conplido lo quel dicho rey, nuestro padre, mando por el dicho aluala sobre la dicha razon.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la /²⁸ nuestra merçet e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos; sy non, por qual quier o quales quier de uos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome /²⁹ que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias prime- /³⁰ ros seguyentes, so pena de seysçientos maravedis, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado.

E de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplye- /³¹ redes, mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos /³² en commo conplides nuestro mandado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, doze dias de agosto. Era de mill quatroçientos e diez e siete annos. Juan Alfonso, doctor, e Ruy Ber- /³³ nal, oydores de la Abdiença Mayor del Rey, la mandaron dar. Yo, Diego Peres, escriuano del rey, la fiz escriuir. Martin Yannes, vista. Pero Rodrigues. Juan Alfonso, doctor. Ruy Bernal, por bien.

E

1400, mayo, 15. Villeruela.

Carta de Enrique III al Adelantado de León sobre la exención que tenía el Concejo de Benavente, ante la querella del conde de Benavente, don Juan Alfonso Pimentel, de que el adelantado exigía el pago de las tasas.

B. Otra copia también inserta en la confirmación anterior. Ed. en *Privilegios Reales...*, p. 68, Doc. 21-D.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: /³⁵ a vos, Pero Suares de Quinonnes, mi Adelantado Mayor de Tierra de Leon, e a qual quier otro adelantado que por mi o por vos fuere agora e de aqui adelante en el dicho adelantamiento, salud e /³⁶ gracia. Sepades que don Juan Alfonso Pementel, conde de Benaunte, se me querello, e dize quel Conçejo de la dicha su villa de Benaunte, que tiene preuillejo del rey don Enrique, con- /³⁷ firmado del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e de mi, en que se contiene quel adelantado que fuere de Leon, que non aya nin pueda demandar nin leuar las tasas /³⁸ que diz que solian dar a los que en los tienpos pasados fueron adelantados. E que agora vos, despues que el es sennor de la dicha villa, que vos auedes entremetido e entremetedes /³⁹ de demandar las tales tasas al dicho Conçejo, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar, que la dicha villa e el resçeberian en ello muy grande agrauio e danno. E pediome por /⁴⁰ merçed que le proueyese sobre ello con remedio de justicia; e yo touelo por bien.

E şabed que sobre este fecho mi merçed es de guardar a la dicha villa de Benaunte el dicho /⁴¹ su preuillejo que asy tienen del dicho rey don Enrique, mi abuelo, que Dios perdone, confirmado de mi; e la merçed que yo de ella fize al dicho conde. Por que vos mando que

les non va- /⁴² yades nin consintades yr nin pasar contra el dicho preuillejo, segund que en el se contiene, agora nin en algund tienpo, por alguna manera, ca mi merçed es que les vala e les sea guardado /⁴³ segund que en el se contiene. E en guardando gelo, que les non demandedes las dichas tasas que así dezides que vos pertenesçen; que yo vos entiendo fazer emienda por ello.

E sobre esta razon, /⁴⁴ si algunas prendas les tenedes fechas, mando vos que gelas dedes e torneades luego todas bien e conplida mente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa. E sobre esto /⁴⁵ vos mando que fagades de manera commo el dicho conde non se me aya mas de quexar dello; sy non, sed çierto que me fariades en ello muy grande enojo e desplacer. E non fagades ende al por /⁴⁶ alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, si lo asy fazer e conplir non quisieredes.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mando /⁴⁷ so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo.

Dada en Villerueta, quinze dias de mayo. Anno del /⁴⁸ Nasçemiento de nuestro Sennor Jeshu Xpisto de mill e quatroçientos annos. Yo, Gutierre Dias, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. —Yo el Rey.— Registrada.

B

(concluye la carta de Juan II de 1408):

E agora el dicho Conçejo e omes /⁴⁹ buenos de la dicha villa de Benaunte, e el dicho don Juan Alfonso Pementel, conde de la dicha Benaunte, pedieron me por merçed que les confirmase las dichas cartas e las /⁵⁰ merçedes en ellas contenidas, e gelas mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha vi- /⁵¹ lla de Benaunte, e al dicho conde, touelo por bien, e confirmo gelas. E mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplida mente les valieron e fueron guarda- /⁵² das en tienpo del rey don Juan, mi abuelo, que Dios perdone, e en tienpo del dicho rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso.

E defiendi firme mente que ninguno nin algunos /⁵³ non sean osados de les yr nin pasar contra las dichas cartas, nin contra lo en ellas contenido, nin contra parte dello para gelas quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qual quier o quales /⁵⁴ quier que lo feziesen aurian la mi yra e pechar me yan las pennas en las dichas cartas contenidas; e al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa de Benaunte, e al dicho don Juan /⁵⁵ Alfonso, conde, o a quien su boz dellos touiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebiesen, doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi /⁵⁶ corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que gelo /⁵⁷ non consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por las dichas pe- /⁵⁸ nas e las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho Conçejo e omes buenos de Benaunte, e al dicho conde, o a quien su boz dellos touiere /⁵⁹ de todas las dichas costas e dannos e menoscabos que por ende feziere e resçebiere, doblados, commo dicho es.

E demas, por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al /⁶⁰ ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplazen que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena /⁶¹ a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su /⁶² signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Gua- /⁶³ dalfajara, quatro dias de febrero. Anno del nascimiento del nuestro sennor Jeshu Xpisto de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo, Lope Gonçales la fiz escriuir por mandado de los sennores reina e infante, tuto- /⁶⁴ res de nuestro sennor el rey e regidores de los sus rregnos. Gunsalus Garçi, bachalarius in legibus, vista. Johannes, in legibus bachalarius. Johannes Sancii, in legibus bachalarius. Didacus Roderici, in legibus bachalarius. Johan, registrada.

A

(concluye la confirmación de Juan II de 1420):

/⁶⁵ E agora el dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa de Benaunte, e Rodrigo Alfonso Pementel, conde que agora es de la dicha Benaunte, fijo del dicho don Juan Alfonso Pementel, conde que fue de la dicha Benaunte, /⁶⁶ enviaron me pedir por merçed que, por quanto yo oue confirmado la dicha carta e la merçed en ella contenida en el tienpo que yo estava so tutela; e pues que yo he tomado el regimiento de los mis regnos e sennori- /⁶⁷ os, que les confirmase agora nueua mente la dicha carta e la merçet en ella contenida.

E yo, el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha Benaunte, e al dicho /⁶⁸ conde, touelo por bien, e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. E mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplida mente, sy e segund que mejor e mas conplida mente les valio /⁶⁹ e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso,

E defiendo firme mente que ninguno, nin algunos, nos sean osados de les yr nin pasar contra la /⁷⁰ dicha carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gela quebrantar o menguar, en algund tienpo por alguna manera, ca qual quier o quales quier que lo feziesen aurian la mi yra e pechar me yan las penas en la /⁷¹ dicha carta contenidas; e al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha villa de Benaunte, e al dicho Rodrigo Alfonso, conde, o a quien su boz touiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende res- /⁷² çebiesen, doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son, commo /⁷³ a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello /⁷⁴ fueren por la dicha pena; e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho Conçejo e omes buenos de Benaunte, e al dicho conde, o a quien su boz dellos /⁷⁵ touiese, de todas las dichas costas e dannos e menoscabos que por ende resçebiesen, doblados, commo dicho es.

E demas, por qual quier o quales quier por quien fincare de los asi fazer e conplir, mando al ome /⁷⁶ que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la di- /⁷⁷ cha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimo- /⁷⁸ nio signado con su signo para que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en /⁷⁹ fillos de seda. Dada en Valladolid, seis dias del mes de março. Anno del nasçemiento del nuestro Salvador Jeshu Xpisto de mill e quatroçientos e veynte annos.

Va escripto sobre rraido do diz /⁸⁰ adelantado solidades auer en el (linea 10); e a do diz de santo (linea 52); e a do diz Juan A^o Pementel conde (linea 65); e a do diz contra la (linea 69).

E yo, Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuyllejos de los /⁸¹ regnos e sennorios de nuestro sennor el rey, lo fiz escriuir por su mandado. (*Firmado*): Fernadus, bachalarius in legibus (*rubricado*). (*Sobre la plica*): Martin Garcia, registrado. (*Al dorso, tres firmas*): Alfonsus, bachalarius in legibus. Fernandus, bachalarius in legibus. Johannes de Aro, bachalarius. (*rubricadas*).

3

1420, marzo, 6. Valladolid.

Juan II confirma al Concejo de Benavente el privilegio dado en Roa el 20 de septiembre de 1311 por Fernando IV, (Ed. en Privilegios Reales..., p. 35, Doc.10), confirmado a su vez por los reyes subsiguientes, sus antepasados.

B. AHMB, 52-2. Copia en papel sellado de 1743. Cuadernillo de 16 folios, el último en blanco. Inédito. El original se ha perdido.

A

Sepan quantos esta cartta bieren como yo, Don Juan, por la Grazia Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, deel Algarue, de Algezira, y señor de Vizcaya y de Molina, ui una cartta deel Rey Don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios de santo Paraiso, scripta em pargamino de cuero y sellada consu sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha enesta guisa:

B

1391, abril, 25. En las Cortes de Madrid.

Confirmación del mismo privilegio hecha por Enrique III.

Se conserva el pergamino original, AHMB, 1-16. Ed. en *Privilegios Reales...*p. 63, Doc. 19.

Sepan /f.1v.) quantos esta cartta uieren como yo, Don Enrique, por la garcia de Dios Rey de Casttilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, deel Algarue, de Aljerzira, y señor de Uizcaya y de Molina, ui una cartta deel Rey Don Juan, mi padre y mi señor, que Dios perdone, escripta empargamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

C

1379, agosto, 15. En las Cortes de Burgos.

Confirmación del mismo hecha por Juan I.

B. Otra copia inserta en la confirmación de Enrique III, 1391. Ed. en *Privilegios Reales...*p. 64, Doc. 20-B. El original ha desaparecido.

Sean quanttos esta cartta uieren como Nos, Don Juan, por la Grazia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, /f.2r.) de Cordoba, de Murzia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, uimos una cartta deel Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escriptta empargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado, fecha enesta guisa:

D

1373, agosto, 23. Burgos.

Confirmación de Enrique II.

B. Otra copia inserta en la confirmación de Enrique III, 1391 Ed. en *Privilegios Reales...*p. 65, Doc.20-C). El original se ha perdido.

Sean quanttos esta uieren como Nos Don Enrrique por la grazia de Dios Rey de Castiella y de Leon, de Toledo, de Gallizia de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, deel Algarue, de Algezira, y señor de Molina, uimos una deel Rey Don Alphonso nuestro padre, que Dios perdone, scrippta em- /f.2v.) pargamino de cuero y sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

E

1331, julio, 20. Illescas.

Primera confirmación. Hecha por Alfonso XI.

B. Otras copias insertas en la confirmaciones de Pedro I, 1352 (Ed. en *Privilegios Reales...*p.50, Doc. 15-B) y de Enrique II, 1391(*Id.*, p.65, Doc. 20, se indica en C). El original ha desaparecido.

Sean quantos esta cartta uieren como yo, Don Alphonso porla Grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, y señor de Vizcaya y de Molina: Ui una cartta deel Rey Don Fernando, mi padre, que Dios perdone, scrippta empargamino de cuero y sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

F

1311, septiembre, 20. Roa.

Fernando IV exime al Concejo de Benavente de cualquier jurisdicción de adelantados, merinos, etc.

A. Pergamino original. (Ed. en *Privilegios Reales...*p. 35, Doc. 10).

B. Copias insertas en las confirmaciones de Pedro I, 1352 (*Id.*, p. 50, Doc. 15, se indica en B) y de Enrique III, 1391(*Id.*, p. 65, Doc. 20, se indica en C).

Sean quanttos esta Cartta uieren como [*ante*] Nos Don Fernando por la grazia de Dios Rey / (f.3r.) de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, deel Algarue y señor de Molina. Uenieron el Conzejo de Uenaunte, por si y por ttodos los deel su termino, e mosttraronos, en buena berdad, muy grandes males y agrauiamientos e desafueos que ellos y los desu termino tresziueron fastta aqui de los nuestros Adelantados y Merinos, y delos otros Ofiziales que y merinad hauian la justizia a fazer e quela fazian asi contra fuero y derecho, como contra los prebillejos y franquezas y libertades que ellos / (f.3v.) han delos Reyes onde nos benimos y contra los queles nos dimos y confirmamos, e que leaban dellos yantares em conducho y en dineros como non deuian, e hauenieron con nusco que les diesemos por preuilejo y liuertad, y por fuero para siempre xamas que ningun Adelantado, nin Merino, nin sayon, nin otro oficial ninguno que sa llame a uoz de Adelantado, nin de Merino, non les entre a merinar, nin ad juzgar en la uilla de Benaunte, nin en su termino, nin merine, nin juzgue, nin llame, nin emplaze ante si en Benaunte, nin / (f.4r.) en su termino del dicho Conzejo, nin a ninguno omme nin muger deel Conzejo nin de su termino, nin aya xuredizion alguna sobre ellos; e si alguno ganare alguna cartta dela nuestra Chanzilleria de comision, o en otra manera qual quier para alguno delos otros oficiales contra los sobredichos, o contra alguno dellos, mandamos que non ualan, asi como desaforada, e si emplazamiento alguno lees fezieren, que non sean tenudos de ir ael, nin cayan por ende en cotto, nin en pena ninguna, asi como de aquellos quenon son sus jui- zes, nin han poder sobre ellos en ninguna manera. / (f.4v.) ¶ Ottrosi que quitase attodos los yugeros que labraren los heredamientos delos omes moradores enla uilla de Uenaunte, de aquellos que non han de pechar enla martiniega segun su fuero, de todo pecho y de todo pedido y seruizios y de ttodos los otros pechos que me obieren a dar, en qual quier manera que nombre aya de pecho, salvo moneda forera que me ayan adar quando acaesziere de siete en siete años; e dieronme luego por ende diez mill mrs. en dineros para cosas que hauiamos mucho menester, e prometieron denos dar cada año la martiniega doblada de como la solian pagar guardan- / (f.5r.) doles su fuero y ttodos sus preuilejosque ellos an delos Reyes onde nos benimos y de nos. E Nos, por que entendemos quees nuestro seruizio y pro y guarda dela dicha uilla y de su termino, y por que se pueble mejor, y porlo que dicho es, tenemoslo por bien y otorgandoselo promettemos a buena fee, sin mal engaño, jurando a Dios uerdad deles guardar y tener esta hauenenzia sobre dicha por nos y por nuestros herederos, segun que en esta cartta se contiene para siempre, e de non consentir a otro ninguno que contra ello lees pasee en ninguna manera, e por que esto sea mejor guardando, da- / (f.5v.) moselo y ottorgamosse assi por fuero, e mandamos que sea puesto enel libro deel su fuero baledero para siempre, asi como ley de fuero, e mandamos por este nuestro preuilejo que ningun Adelantado nin Merino nin sayon, nin otro ofizial ninguno, tambien los que agora son como los que seran de aqui adelante, non entren nin merinen nin juzguen nin ayan poder nin juridizion ninguna enla uilla de Benaunte nin ensu termino, nin en boz nin en calagnia ninguna contra ninguno delos desu termino, nin tome y yanttar ninguna; e ottrosi defendemos a ttodos los cojedores / (f.6r.) y sobre cojedores y recaudadores de ttodos los pechos y pedidos y seruizios que nos obieren adar de aqui adelante, en qualquier manera, que non prendan, nin pasen contra esta postura y fuero que nos fazemos y danos ael dicho Conzejo; e mandamos y defendemos firmemente que ninguno non sea obsado de ir nin de pasar contra todo esto que dicho es, nin contra alguna cosa dello, por cartta que muestre que contra esto sea nuestra, maguera que sea enella scriptto nuestro nombre, o faga menzion de esta ni en otra manera alguna; ca qual quier, o quales quier quelo feziesen, abran / (f.6v.) la nuestra yra, asi como aquellos que uan contra nuestra postura que forado hauemos; e demas alos cuerpos y a quanto que obiesedes nos tornariemos por ello, y pechar y ael Conzejo de Benaunte, o a quien su boz tobiese, mill mrs. dela buena moneda y attodos los daños y menos cauos que por ende tresziuiessen doblados e demas si alguno contra todo esto que dicho es, viniere, o quesiere uenir que selo no consenttan y que se amparen y defienda el dicho Conzejo dellos y si en defendiendose el Conzejo o qual quier ome deel o de su termino mattare o faziese, o listtare (f.7r.) o alguna cosa tomare para cobrar lo queel leuare, nos los damos por libres y por quittos dende, e si por auentura alguno o algunos ganaren nuestras carttas para prender o para emplazar ael dicho Conzexo de Venauente, o a sus alcalles o juez

o alguno desus uezinos sobre razon desta postura y fuero que les nos damos, mandamos les que les amporen las prendas, y si emplazados fueron por esta razon, que non uaian al emplazamiento, e si pena o calugnia y obier nos gela quittamos. E destto les mandamos dar este nuestro preuillejo sellado con nuestro sello de plomo / (f.7v.) en que scriuimos nuestro nombre. Dado en Roa, ueintte dias de septtiembre Era de mill y treszientos y quarentta y nuebe años. Yo el Rey Don Fernando. (*concluye F*)

E

E agora el Conzejo de Benaunte embiaronme pedir merced que les mandase confirmar esta cartta, e yo el sobre dicho Rey Don Alphonso por les fazer uien y merced tengolo por uien y confirmo sela y mando queles bala y lees sea guardada en ttodo segun queles ualio y lees fue guardada en tiempoo deel Rey Don Fernando mi padre que Dios perdone. E defiendo que ninguno non sea osado deles ir nin pasar contra ella en ninguna manera / (f.8r.) so la pena que enla dicha cartta se contiene. E destto lees mande dar esta mi cartta sellada con mi sello de plomo. Dada en Yliescas, ueinte dias de jullio, Era de mill y trezientos y sesenta y nuebe años.- Yo Pedro Fernandez la fiz scriuir por mandado del Rey. - Pedro Fernandez - Vista - Alfon Gonzalez - Fernan Sancho - Diego Fernandez, Rexistrador. (*concluye E*)

D

E agora el Conzejo de Benaunte embiaron nos pedir merced aeste aiunttamiento (*sic*) que fezimos emburgos que le confirmasemos la dicha cartta y sela mandasemos guardar. E nos el sobre / (f.8v.) dicho Rey Don Enrrique por les fazer bien y merced tenemoslo por bien y confirmamos les la dicha cartta y mandamos que les bala y lees sea guardada en ttodo bien y cumplidamente segun segun (*sic*) que enella se contiene y segun que lees fue guardada en tiempo deel Rey Don Alfon nuestro padre que Dios perdone. E defendemos firmemente que alguno ni algunos non sean osados deles yr nin deles pasar contra ella nin contra parte della en alguna manera, ca qual quier, o quales quier quelo feziesen, habrian la nuestra yra, y pechar nos yan la pena que enla dicha cartta se contiene, / (f.9r.) e al dicho Conzejo, o a quien su uoz tobiese todo el daño y menos cauo que por ende rresziuiesen doblado. E destto lees mandamos dar esta nuestra cartta sellada con nuestro sello de promo colgado. Dada enla muy noble ziuudad de Burgos, ueinte y tres dias de agosto Era de mill quatrozientos y onze años. - Yo Nicolas Guttierrez la fiz escreuir por mandado deel Rey. Alfon Guttierrez - Juan Fernandez. (*concluye D*)

C

E agora queel Conzejo dela dicha uilla de Benaunte embiaron nos pedir merced a estas Corttes que nos agora fazemos enla muy noble ziuudad de Burgos, ceueza de Castilla y nuestra / (f.9v.) camara, que confirmasemos la dicha cartta y sela mandasemos guardar. E agora nos el sobre dicho Rey Don Juan por les fazer bien y merced tenemos lo por bien y confirmamos sela dicha cartta y mandamos que les bala y lees sea guardada en todo bien y cumplidamente se (*sic*) enella contiene y segun queles fue guardada en tiempo deel Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e defendemos firmemente que alguno ni algunos non sean osados deles yr nin deles pasar contra ella nin contra parte della en alguna manera ca qual quier o quales quier quelo fezier, (f.10r.) hauran la nuestra yra, y pecharnos han la pena queen la dicha cartta se contiene e al dicho Conzejo o a quien su uoz touiese todo el daño y menoscabo que por ende rresziuiesen doblado. E destto lees mandamos dar

est nuestra cartta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes dela muy noble ziudad de Burgos, a quinze dias de Agosto, Era de mill y quattrozientos y diez y siete años. - Yo Diego Fernandez - Albaro Martinez, canziller - Alphon Martinez. (*concluye C*)

B

E agora el Conzejo y omes buenos dela uilla de Uenauente y desu termino embiaronme pedir merced / (f.10v.) queles confirmase la dicha cartta e sela mandase guardar y cumplir, e yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, con acuerdo delos del mi Consejo, por fazer bien y merced ael dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Uenauente y desu termino touelo por uien y confirmoles la dicha cartta y la merced enella conttenida e mando que les bala y sea guardada en todo bien y cumplidamente [*como*] lees ualio y fue guardada en tiempo deel Rey Don Enrrique mi abuelo, y deel Rey Don Juan, mi padre y mi señor, que Dios perdone, enel tiempo de qual quier deellos en que mejor y mas cumplidamente / (f.11r.) lees balio y fue guardada, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados deles yr ni pasar contra la dicha cartta confirmada dela manera que dicha es ni contra lo enella contenido, ni contra parte deello para selo quebranttar, o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qual quier quelo feziere habria la nuestra yra y pechar me ya la pena conttenida enla dicha cartta, e ael dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Uenauente, o a quien su uoz touiese, todas las costas y daños y menos cabos que por ende rresziuiesen doblados; e demas / (f.11v.) mando a ttodas las xustizias y ofiziales delos mis reinos do esto acaesziese, así alos que agora son como alos que seran de aqui adelante y a cada uno deellos, que selo non consienttan, mas que los defiendan y ampren con la dicha merced enla manera que dicha es, y que preendan en uienes dee aquellos que contra ello fueren para la dicha pena, y la guarden para fazer deella lo que lami merced fuere; e que emienden y fagan emendar a dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Ueneuente, o a qual quier que su uos touiere, de ttodas las costas y daños y menos cauos que por ende rresziuieren dobla- / (f.12r.) dos, como dicho es; e demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asi fazer y cumplir mando ael ome queesta mi cartta les mosttrare, o el traslado de ella signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalle, que los emplaze que parezcan ante mi corte, deel dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena a qual quier scriuano publico que para esto fuere llamado, que den de ael que la mosttrare testimonio signado con su signo.

E de esto lees mande dar esta mi cartta / (f.12v.) scriptta empargamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente. La cartta leida, damos sela. Dada enlas Corttes de Madrid, ueinte y zinco dias de Abril, año deel naszimientto de nuestro señor Jesu Christo de mill e treszientos y nouenta y vn años. - Yo, Sancho Nuñez de Valdes, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey y delos señores deel su Consejo - Bartholome Anais, Vista. - Fernandez. - Juan Rodriguez, Dr. - Juan Albaro - Fernando. (*concluye B*)

A

E agora el Conzejo y omes buenos de Benaunte y desu termino / (f.13r.) embiaronme pedir por merced que lees confirmase la dicha cartta y la merced enella conttenida, e yo, el sobre dicho Rey Don Juan, por fazer bien y merced ael dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Uenauente e de su termino, tobelo por bien y confirmoles la dicha cartta y la merced en ella conttenida, y mando queles bala y lees sea guardada segun que mejor y mas cumplidamente lees balio y fue guardada en tiempo deel Rey Don Juan, mi abuelo, y deel Rey Don Enrrique, mi padre y mi señor que Dios de santto Paraiso. E defiendo firmemente que ninguno ni algunos / (f.13v.) non sean osados deles yr ni pasar contra la dicha cartta, ni

contra lo en ella conttenido, ni contra parte deello por sela quebranttar o minguar en algun tiempo por alguna manera, ca qual quier que lo feziere hauria la mi yra y pecharme ya la pena conttenida enla dicha cartta, e ael dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Benauente y desu termino, o a quien su uoz tobiese todas las costas y daños y menos cauos que por ende rresziuieren doblados. E demas mando a ttodas las xustizias y oficiales dela mi Cortte y dettodas las ziuudades y uillas y lugares delos mis regnos y senorios ado estoacaes- / (f.14r.) ziere, asi alos que agora son como los que seran de aqui adelante, y a cada uno deellos, que selo non consienttan, mas que los defiendan y amporen enla dicha merced enla manera que dicha es; y que prendan en uienes de aqueel o aquellos que contra ella fueren porla dicha pena, y la guardenn para fazer de ella lo que a mi merced fuere; e que emienden y fagan emendar ael dicho Conzejo y omes buenos dela dicha uilla de Uenauente, o a quien su uoz touiere, dettodas las costas y daños y menoscabos que por ende rresziuieren doblados, como dicho es. E demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo assi fazer / (f.14v.) y cumplir, mando ael ome que lees esta mi cartta mostrare, o el traslado deella signado de escriuano publico, en autoridad de xuez o de alcalde, que los emplaze que parescan ante mi enla mi Cortte, del dia quelos emplazare a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno, a dezir por que razon non cumplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier scriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto lees mande dar esta mi cartta scripta / (f.15r.) empargamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada enla uilla de Balladolid, seis dias de marzo, año deel nascimientto denuestro Salvador Jesu Christo de mill y quettrozientos y ueinte años. Ay scriptto sobre reydo a do dize: e agora el Conzejo y omes buenos dela; y en otro lugar a do dicen - y en otro lugar a do diz: lees mostrare. - Yo, Martin Garzia de Uergara, Scriuano Maior delos preuillejos delos reynos y señorios de nuestro señor el Rey, lo fiz escriuir por su mandado - Fernand Belchamaior, Rexistrador -

4

1457, abril, 20. Segovia.

Carta de confirmación del rey Enrique IV de la de su bisabuelo Juan I, de 1379 (Ed. en *Privilegios Reales...*, p. 62, Doc. 18), *que confirmaba privilegios anteriores; confirmados ya por el padre y el abuelo de éste, Enrique II y Alfonso XI. A petición del Concejo de Benavente.*

A. AHMB, 1-19. Perg. orig. 340 x 545 muy bien conservado, con algunos dobleces. Falta el sello de plomo que cita el texto; conserva los hilos de seda en las cinco perforaciones de su doble plica, en que pendía, de colores blanco, rojo amarillo, verde y azul. Letra gótica de privilegios, de trazo grueso, muy junta y uniforme; con muy pocas abreviaturas.

ED. M^a D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad...*, p. 484-87. CIT. J. LEDO DEL POZO, *Historia de Benavente*, p. 229.

A

Sean quantos esta carta de confirmación vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de ^l Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del ^l Algarbe, de Algezira, e sensor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del ^l rey don Iohan, mi visabuelo de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de ^l plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

B

1379, agosto, 10. En las Cortes de Burgos.

Juan I confirma los antiguos fueros, usos y costumbres del Concejo de Benavente.

Ed. en *Privilegios Reales...*p. 62, Doc. 18).

Sean quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Di- /⁶ os Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e /⁷ Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al Conéjo e omes buenos de Benauente, otorgamos les e confirmamos /⁸ les todos los buenos fueros, e buenos vsos, e buenas costunbres que han e las que ouieron, de que vsaron e acostunbraron en tiempo /⁹ de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

E otrosy les otorgamos e confirmamos todos los preuilleios e cartas, e sentençias /¹⁰ e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones, que tienen de los reyes onde nos venimos, o dados e confirmados del /¹¹ Rey don Alfonso, nuestro avuelo, que Dios perdone, e del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone; que les valan e sean guardados en to- /¹² do, bien e conplida mente, e segund que mejor e mas conplida mente les fueron guardados en tiempo de los reyes onde nos venimos, e del /¹³ dicho Rey don Alfonso, nuestro abuelo, e del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui.

E defendemos firme mente por esta carta, o por el traslado /¹⁴ della signado de escriuano publico, que alguno, nin algunos, nos sean osados de les yr nin pasar contra ellas, nin contra parte dellas, en algund tiempo por gelas quebrantar /¹⁵ nin menguar en ninguna manera.

E sobresto mandamos a todos los conçejos, e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, prio- /¹⁶ res, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares /¹⁷ de nuestros regnos, e a los alcalldes e alguazil del dicho lugar de Benauente que agora son, o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier dellos que /¹⁸ esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado, commo dicho es, que cunplan e guarden, e fagan guardar e conplir al dicho Conçejo e omes buenos de la dicha /¹⁹ villa de Benauente, e a qual quier o a quales quier dellos esta dicha merçed que les nos fazemos, e que les non vayan nin pasen, nin consientar yr nin pasar /²⁰ contra ello nin contra parte dello, so la pena que en los dichos preuilleios, e cartas, e sentençias, se contienen.

E demas a ellos, e a lo que ouiesen, nos tornariamos por /²¹ ello. E sy alguno, o algunos, ganaren cartas de la nuestra chançelleria contra los dichos preuilleios, o contra alguno dellos, mandamos que non valan, e que /²² sean obedesçidas e non conplidas, e que non cayan por ende en prazo, nin en pena, por la non conplir. E demas por qual quier, o quales quier, por quien fincare de /²³ lo así fazer e conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que los enplazare que parescan ante nos /²⁴ do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a /²⁵ dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las /²⁶ Cortes de la muy noble cibdat de Burgos, diez dias andados del mes de agosto. Era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Yo Diego Ferrnandez la fiz es- /²⁷ creuir por mandado del Rey. Martin Annes, vista. Iohan Ferrnandez. E en las espaldas de la dicha carta estauan escritos estos nonbres que se siguen: Aluar Martines, testis, Alfonso /²⁸ Martines.

(*prosigue la carta de Enrique IV*):

E agora por parte del dicho Conçejo e omes buenos de Benaunte me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta e la /²⁹ merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E yo, el sobre-dicho Rey don Enrri- /³⁰ que por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de Benaunte, touelo por bien, e por la presente les confirmo la dicha carta e la /³¹ merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplida mente les valio fasta aqui. E defiendo /³² firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que les yo asy fago, nin contra lo en ella conteni- /³³ do, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todo o en parte della, en algund tiempo por alguna manera. Ca qual quier o quales quier que lo fizieren, /³⁴ o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrian la mi yra. E demas pechar me yan la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçe- /³⁵ jo e omes buenos de Benaunte, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçeberien, doblados.

E demas mano a to- /³⁶ das las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi /³⁷ a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan a anparen con esta dicha merçed /³⁸ que les yo fago en la nanera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della /³⁹ lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Benaunte, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos /⁴⁰ e menoscabos que por ende resçeberien doblados, como dicho es.

E demas, por qual quier o quales quier por quien fincare de los asy fazer e conplir, mando /⁴¹ al ome que les esta mi carta de confirmaçion mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi, en /⁴² la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non /⁴³ cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostare testimonio signado /⁴⁴ con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de confirmaçion, escripta en pargamino de cuero, e sellada con /⁴⁵ mi sello de plomo pendiente en filis de seda a colores. Dada en la çibdad de Segouia, a veynte dias de abril anno del nascimiento del nuestro sennor /⁴⁶ Ieshu Xpisto de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos .

Yo, Diego Arias de Mola, contador mayor de nuestro sennor el Rey, e su secre- /⁴⁷ tario, e esciuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fiz escreuir por su mandado. Diego Arias (*rubricado*).

(*Al dorso lleva las firmas de los testigos*): Diego Arias y Mandnuel, licenciatus (*rubricadas*).

1459, diciembre, 21. Benavente.

Acta notarial del contrato de arrendamiento de la sisa de cueros que hizo el Concejo de Benavente a la Cofradía de Zapateros de la villa por mil maravedís anuales.

A. AHMB, 1-20. Perg. orig., 425 x 395 mm., con la inicial miniada y caracteres góticos minúsc.; en buen estado de conservación.

ED. M^a D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad...*, pp. 488-491.

A

En la villa de Benauente, viernes, veynte e vn dias del mes de diziembre, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jeshu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos. Este dicho dia estando en la iglesia de /² Sant Juan del relox de la dicha villa en conçeio por canpana tannida, segunt que lo han de vso e de costumbre de se ayuntar al dicho conçeio, el bachiller Diego de la Torre, alcalde mayor en la dicha villa por /³ nuestro sennor el conde don Alfonso Pimentel, conde y sennor de la dicha villa, e Garçi Alfonso de Boiar, alcalde ordinario en la dicha villa por el dicho Diego de la Torre, alcalde mayor, e maestre Daniel, e Diego /⁴ de Melgar, e Alfonso Ferrandes Gallego, e Pero Ximenes, e Diego Ferrandes, e Pero Alfonso, e Aluaro de Palaçuelo, e Pero Coco, omes buenos, regidores de la dicha villa, e Alfonso Gonçales, escriuano pu- /⁵ blico de los fechos del dicho Conçeio de la dicha villa, e Ruy Gomes, procurador, e otros muchos omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa, que venieron e estauan presentes en el /⁶ dicho conçeio; estando todos asy junta mente en el dicho conçeio, paresçio ay presente Pero Mayo, çapatero, vezino de la dicha villa, en nombre e boz del cabildo e confrades de todos los çapateros /⁷ de la Confraderia de Santa Marta de la dicha villa de Benauente. E presento vna carta de poder en el dicho conçeio, escripta en papel, firmada e signada del signo e nombre de Gonçalo Sanches, escriuano /⁸ e notario publico en la dicha villa de Benauente, en presençia de mi, Garçi Gonçalez, escriuano de los fechos del dicho Conçeio, en lugar del dicho Alfonso Gonçales, escriuano publico de los fechos del dicho /⁹ Conçeio, e de los testigos de yuso escriptos; el thenor de la qual dicha carta de poder es este que se sigue:

B

1459, octubre, 11, jueves. Benauente.

Acta notarial de poder de la Cofradía de Zapateros de Benauente en favor de su abad, Pero Mayo, para tomar, del Concejo de la villa, el arriendo de la sisa de cueros.

Sean quantos esta carta de poder vieren commo yo, Pero Mayo, abad que soy de la Confraderia de los Çapateros /¹⁰ desta villa de Benauente, e yo, Iohan del Pozo, e Juan Domingues, e Juan Ferrandes, e Nicolas Gallego, e Pedro de Alcannizas, e Ferran Peres, e Ferrando Dias, e Juan Martines, e Rodrigo Alfonso, e Pero Gonçales, çapateros, /¹¹ e otros confrades de la dicha Confraderia, estando juntos en nuestra casa de la çapateria, llamados por nuestro vigario, segunt que lo avemos de vso e de costumbre, todos de vn acuerdo e espreso consentimiento, otorgamos /¹² e conoscoçemos, por esta carta, que damos todo nuestro poder complido, libre, e llenero, e bastante, segunt que lo nos avemos, e podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a vos, el dicho Pero Mayo, nuestro abad, para que por nos, e en nombre /¹³ de la dicha Confraderia, e espeçialmente para que podades tomar, açebtar, e resçeibir del Conçeio, juez, e regidores, e procurador desta dicha villa, la syssa e çerca desta dicha villa para la dicha Confraderia, desde el día /¹⁴ que la dicha renta de la dicha çerca e sisa vos fuere dada e entregada para syempre jamas.

E otrosy vos damos todo nuestro poder conplido para que por nos, e en nombre de la dicha Confraderia, sobre la dicha raçon /¹⁵ podades fazer e fagades todos e quales quier contrabtos e obligaçiones, las mas firmes e fuertes, e con aquellas clausulas e firmezas que açerca dello cunplieren e menester fizieren, e obligar todos los bienes, asy /¹⁶ muebles commo rayçes, espirituales e temporales de la dicha Confraderia para ello, sy cunplidero fuere. E todo quanto por vos, el dicho Pero Mayo, nuestro abad, sobre razon de lo que dicho es fuere fecho, e dicho, e /¹⁷ razonado e trabtado, e procurado, e açeptado, nos, e cada vno de nos, lo hemos e avremos por firme e por valedero, rato e grato, desde agora para syempre jamas, so obligaçion de todos los bienes /¹⁸ de la dicha Confraderia, asy muebles conmmo rayyes, espi-

rituales e temporales, que para ello espresamente obligamos. E quant conplido e bastante poder commo nos avemos para todo lo que dicho es, tal e tan conplido,^{/19} e bastante, vos lo damos e otorgamos con todas inçidencias, e dependencias, e emergencias, e consecuencias, e anexidades, e conexidades.

E releuamos vos de toda carga de satisfacion, e de fiaderia, so la ^{/20} dicha obligacion de los bienes de la dicha Confraderia, e so la clausula del derecho escrita en latyn: “judicio sisti iudicatum solui”, con todas sus clausulas acostumbradas e oportunas.

E por que esto sea fir- ^{/21} me, e non venga en dubda, rogamos a Gonçalo Sanches, notario publico en Benauente por nuestro sennor el conde don Alfonso Pimentel, que escriuiese, o fiziese escriuir, esta carta de poder, e la signase de su signo; ^{/22} que fue fecha e otorgada en la villa de Benauente, jueues, honçe dias del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jeshu Xristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: ^{/23} Alfonso de Aliste, e Pero de Leon, texedor, e Alfonso Garçia, corriero, , vezinos desta dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Gonçalo Sanches, notario publico sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es en ^{/24} vno con los dichos testigos; e al dicho ruego e otorgamiento esta carta fize escriuir. E por ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdat. Gonçalo Sanches, notario.

A

(prosigue el acta anterior):

La qual dicha carta ^{/25} de poder presentada e leyda, luego el dicho Pero Mayo, en nombre e boz de los dichos confrades e cabildo de los dichos çapateros, en el dicho conçeio dixo ante los dichos juez, e regidores, e procurador ^{/26} que por quanto los oficiales çapateros, asy los que estan defuntos, commo los que agora son, siempre tuuieron por preuilleio, e carta, e mandado del sennor conde don Rodrigo Alfonso, que Dios aya, la meaja ^{/27} e sisa de todos los cueros de bueyes, e vacas, e bezerros, cortidos e por cortir, e cordobanes, e badanas, e cueros de cabras e cabrones, que se vienen a vender a esta dicha villa, o se vendieren en ella, e de to- ^{/28} do lo que pertenesçe al dicho ofiçio de los dichos cueros, de los quales e de cada vno dellos solian leuar e leuan vna blanca de cada cuero, que en este anno presente de çinquenta e nueue annos, vn ome que se llama ^{/29} Iohan de Toro, les avia puesto la dicha meaja e sisa en mas quantia de maravedis de la que ellos la solian tener; e por que a los confrades de la dicha Confraderia, çapateros de la dicha villa, su preuilleio non les ^{/30} fuere quebrantado, e asy mesmo la carta quel sennor conde que Dios aya, de confirmacion les avia dado, les fuere guardada, que en nombre e boz de los dichos confrades de la dicha çapateria, por virtud del ^{/31} dicho poder que asy presento, que daua e dio en renta al dicho Conçeio para syempre jamas, en cada vn anno, mill maravedis de la moneda que agora corre, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, al mayordo- ^{/32} mo que fuere del dicho Conçeio e de los propios del, so la obligacion contenida en el dicho poder, e con condicion que non lieuen, nin puedan leuar, mas quantia de maravedis de las que solian leuar de los dichos cueros; ^{/33} e sy por ventura les fuere prouado que mas quantia lieuan de los dichos maravedis, que paguen al dicho Conçeio, e al mayordomo que fuere, los dichos mill maravedis con el doblo.

E luego los dichos juez, e regidores, e procu- ^{/34} rador dixeron que les dauan e otorgauan la dicha renta de la dicha meaja por la dicha quantia de los dichos mill maravedis, desde oy, dicho dia, en adelante, para syempre jamas, para que la tengan, e ayan, e cojan, e recab- ^{/35} den para sy, e asy commo suya propia, para syempre jamas; e para que ellos, o el abad que fuere dellos, la pueda arrendar e arriende a quien ellos quisieren, e por bien tuuieren, en su cabildo o fuera del, con la condicion suso ^{/36} dicha, que non puedan mas leuar nin lieuen, de los maravedis acostumbrados que solian leuar fasta oy en los annos pasados, como dicho es, e con las penas suso dichas. E obligaron los bienes del dicho Conçeio ^{/37} de aquesta renta que asy les fazian en el dicho conçeio, de ge la nunca quitar, e de la aver por

estable, firme e valedera, desde oy, dicho día, para syempre jamas; e de la non dar, nin prometer, nin otorgar a persona al- /³⁸ guna en conçeio nin en almoneda, nin fuera della, por mas nin por menos quantia de los dichos mill maravedis, so la obligaçion de los dichos bienes del dicho Conçeio que para ello espresamente obligaron.

E /³⁹ luego el dicho Pero Mayo, asy commo procurador de la dicha Confraderia de los dichos çapateros, e en nombre della, dixo que asy resçebia la dicha renta.

E desto todo en commo paso luego los dichos Ruy Gomes, /⁴⁰ asy commo procurador del dicho Conçeio, e Pero Mayo, asy commo abad del cabildo de los dichos çapateros, dixeron que pedian e pedieron a mi, el dicho Garçi Gonçales, escriuano, que escriuiere, o fiziese escriuir desto dos autos, /⁴¹ a mas de vn tenor, para cada vna de las partes la suya, e las signase de mi signo.

Testigos que fueron presentes: Pero Ferrandes, pellitero, e Pero Sanches, sastre, e Ferrando de Odançes, e Pero de Sant Roman, carpetero, vezinos /⁴² de la dicha villa.

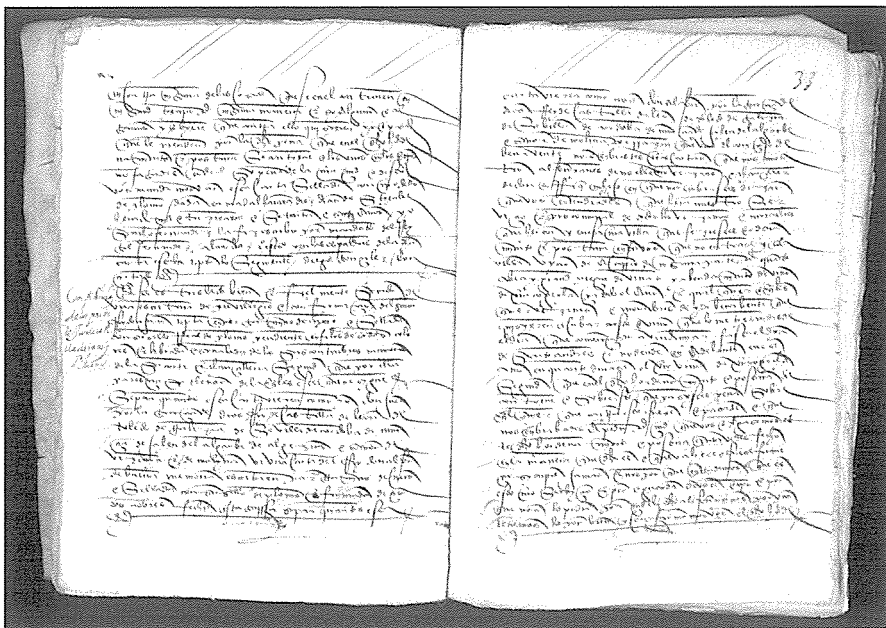
Va escripto sobre raydo o diz *hemos* (linea 17), e o diz *anno presente* (linea 28), e o diz *ron* (linea 36, obligaron); non le enpezca.

(Sigue con letra cortesana, del notario que autoriza el acta):

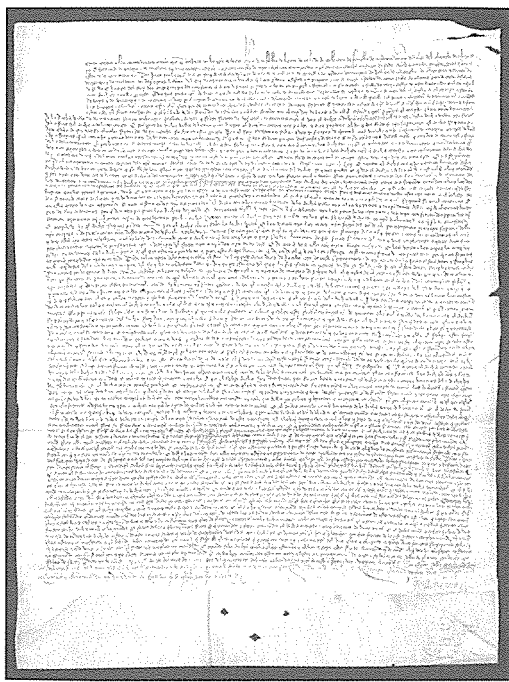
E yo, el dicho Garçi Gonçales, escriuano de nuestro sennor el Rey, e su notario publico /⁴³ en la su corte, e en todos los sus regnos e sennorios, e escriuano de los fechos del Conçeio de la dicha villa, en logar de Alfonso Gonçales, escriuano /⁴⁴ publico de los fechos del dicho Conçeio, a pedimiento del dicho Pero Mayo, esta carta fize escriuir, e fize en ella este mio signo, que es a tal (*signo*) en testimonio de verdat.

(En la parte inferior, en medio, hay esta diligencia con letra procesal):

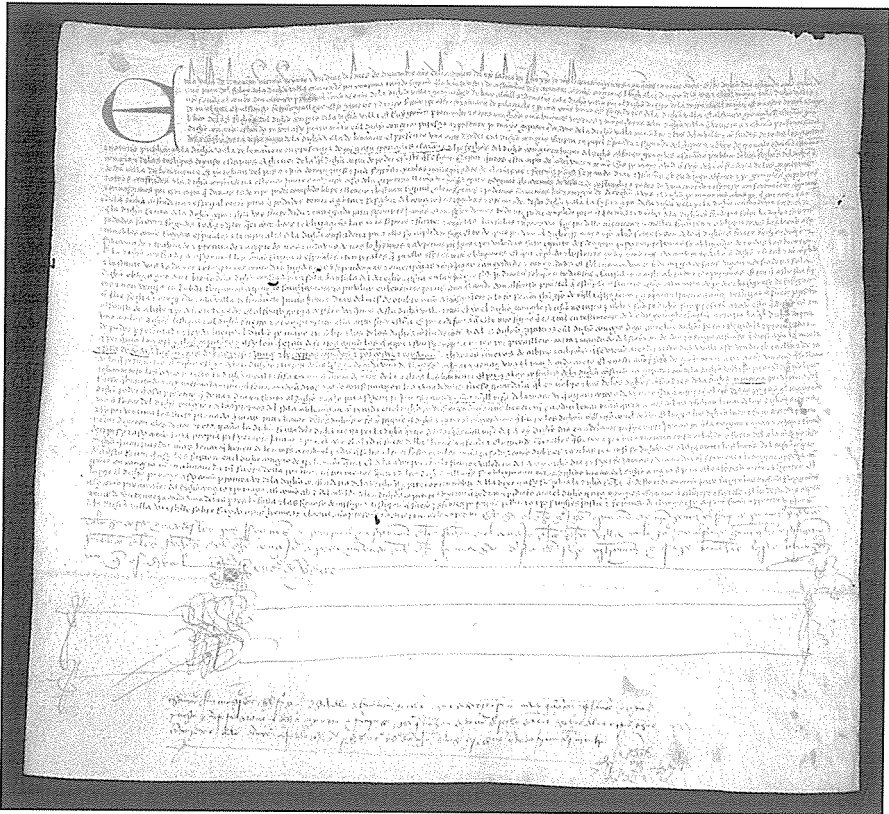
Esta carta fue mostrada en el Registro desta villa de Benaunte, en ocho días de setyembre de mill e quinientos e tres annos; e estando /² puesto sobre raydo en que desya çapatos, e rayose por que no han de leuar derecho dellos, saluo de las otras cosas /³ contenidas en la dicha carta. En fe de qual yo, Pero Gonçales, notario e registrador deste Conçeio, en lugar de Pero Gomes, contador, fyrme aqui mi nonbre: Pero Gonçales. (*rubricado*)



LÁM. 1.- Documento 1. Año 1408



LÁM. 2.- Documento 2. Año 1420



LÁM. 5.- Documento 5. Año 1459